

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 194

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 23 de junio de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Luz de Alba Batista Mesa.

Abogado: Lic. Luis Manuel Matos Feliz.

Recurrida: Zoila Turbi Mesa de Castillo.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luz de Alba Batista Mesa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0013379-7, domiciliada y residente en la calle Víctor Matos núm. 1-A, manzana 12, sector Las Flores, municipio Santa Cruz de Barahona, provincia Barahona, debidamente representada por el Lcdo. Luis Manuel Matos Feliz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0010186-5, con estudio profesional abierto en la calle Presidente Juan Bosch núm. 23, segundo nivel, municipio Santa Cruz de Barahona, provincia Barahona y domicilio ad hoc en la calle Arzobispo Portes núm. 309, Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Zoila Turbi Mesa de Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2675833-8, domiciliada y residente en la calle Víctor Matos núm. 1-A, manzana 12, sector Las Flores, municipio Santa Cruz de Barahona, provincia Barahona, contra quien fue pronunciado el defecto.

Contra la sentencia civil núm. 2016-00056, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en fecha 23 de junio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado contra la parte recurrida, señora Luz del Alba Batista, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazada. SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA el ordinal tercero de la sentencia recurrida, macada con el No. 2015-00181, de fecha trece del mes de julio del año dos mil quince (13/07/2015), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; dejando sin efecto el mismo y CONFIRMANDO los demás aspectos de la referida sentencia. TERCERO: CONDENA a

la parte recurrente, la señora Zoila Turbí Mesa, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Dr. Humberto Lugo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 14 de septiembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución de defecto núm. 4736-2017, de fecha 30 de agosto de 2017; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de enero de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 22 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luz del Alba Batista Mesa y como parte recurrida Zoila Turbi Mesa de Castillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que el litigio se originó en ocasión de una demanda en desalojo y reivindicación de inmueble, interpuesta por Zoila Turbi Mesa de Castillo en contra de Luz del Alba Batista Mesa, sustentándose en que su inmueble estaba ocupado por esta última, a quien le permitió vivir allí durante su estadía en el extranjero; que en la instrucción, la demandada original interpuso una demanda reconvenional en reparación y perjuicios; b) que la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona acogió tanto la demanda principal como la reconvenional, ordenando el desalojo de la demandada y condenando a la demandante al pago de la suma de RD\$360,000.00 por concepto de inversión en la vivienda; c) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación parcial por la demandante original, la corte a qua acogió dicho recurso, revocó el ordinal tercero de la sentencia de primer grano, el cual contenía la condena en su contra, dejándolo sin efecto y confirmando los demás aspectos; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: falta de base legal y desnaturalización de los hechos; segundo: inobservancia de las formas e insuficiencia de motivos; tercero: violación a los artículos 141, 150 y 156 del Código de Procedimiento Civil; cuarto: incorrecta aplicación del artículo 1315 del Código Civil dominicano.

La parte recurrida incurrió en defecto a solicitud de la parte recurrente, según resulta del expediente, al tenor resolución núm. 4736-2017 del 30 de agosto de 2017, emitida por esta Sala.

La recurrente en sus medios, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega en un primer aspecto que la corte de apelación no ponderó los documentos esenciales que demostraban la existencia de la mejora, tales como la compulsas notariales de actos de

comprobación de fecha 28 de diciembre de 2015, así como la hoja de cálculos de fecha 4 de abril de 2015, el cual es el resultado de un peritaje y realizado por un profesional experimentado. Por tanto, alega que es evidente que la corte incurrió en falta de base legal al establecer que no se aportó ninguna documentación que demostrara que efectivamente existía la mejora y que se realizaron construcciones a la vivienda de referencia; que también incurrió en dicho vicio al establecer que estaba imposibilitada de garantizar los testimonios realizados a través de declaraciones juradas, sin embargo, no tomó en cuenta que dichos testimonios fueron confirmados por dos testigos que se presentaron al tribunal de primera instancia, cuyas declaraciones no fueron ponderadas. De modo que la corte a qua no ponderó adecuadamente todas las pruebas aportadas al proceso, ni basó su decisión en ellas; transgrediendo así los artículos 141 y 150 del Código de Procedimiento Civil, así como el artículo 1315 del Código Civil.

La decisión impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

“Que este tribunal de alzada ha podido comprobar mediante los documentos que han sido ponderados que la señora Zoila Turbí Mesa, parte recurrente, es propietaria del inmueble objeto de la presente litis, por haberlo adquirido por compra que le hizo al señor Alcides Cuevas Medrano, según contrato de venta antes mencionado. [...] que para que una acción en justicia sea admisible, es necesario demostrar la calidad en que se actúa y la parte recurrente ha demostrado la calidad en que actúa, a través del depósito de acto de venta bajo firma privada, que es propietaria absoluta del inmueble más arriba señalado. Que la parte recurrida no ha depositado documentación alguna, que pueda evidenciar que real y efectivamente ha realizado alguna construcción, solo aportando las declaraciones juradas, donde la misma, a través de testigos, manifiesta que realizó las referidas remodelaciones; que tampoco la recurrida ha demostrado bajo ningún medio de pruebas: la existencia de las mejoras, como las facturas, el cual se demuestre los gastos de la referida construcción. Que por otro lado, siendo la declaración jurada descrita anteriormente, un documento extrajudicial contenedor de testimonio, cuya veracidad no está revestida de la fe pública que caracteriza los actos auténticos, pues esta, solo alcanza hasta los hechos que el notario mismo ha confirmado; esta alzada, ante la imposibilidad material de garantizar la sinceridad de dichos testimonios, no admite como cierto el contenido de los referidos actos. Que cuando se trata de terrenos ajenos, como ocurre en el caso de la especie, ninguna persona sin autorización del dueño puede levantar mejoras en dichos terrenos; quien así actúa, pierde el derecho a formular reclamación sobre dichas mejoras. Que en este sentido, siendo que en este caso no fue aportado ningún elemento probatorio que permita comprobar el hecho alegado por la parte recurrida, procede modificar la presente decisión”.

Conviene señalar que es criterio de esta Sala que los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables en derecho.

En la especie, se advierte que la hoy recurrente incurrió en defecto por falta de comparecer ante la alzada y posteriormente solicitó la reapertura de debates, la cual sustentó en la documentación que hoy alega no fue ponderada. Por tanto, si bien la alzada detalló en las

páginas 5, 6 y 7 de la decisión todas las pruebas aportadas por ambas partes, de los documentos depositados por la recurrente solo ponderó aquellos que también habían sido valorados por el tribunal de primer grado. Puesto que, valorarlos todos significaría vulnerar el derecho de defensa de la parte recurrente en apelación, hoy recurrida en casación, pues como se expone precedentemente, dicha documentación no fue aportada de forma contradictoria durante los debates, por lo que la decisión impugnada en ese aspecto no adolece de vicio casacional.

En el contexto de la ponderación de las declaraciones juradas aportadas por el recurrente, las cuales ya habían sido valoradas por el tribunal de primer grado, la alzada le otorgó el valor probatorio que consideró pertinente y juzgó que las pruebas que pretendían sustentar la demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios no evidenciaban que efectivamente se había realizado alguna construcción en el inmueble, por lo que determinó en el ejercicio de su soberana apreciación que dichos hechos no habían sido demostrados de manera irrefutable.

En cuanto al alegato de que las declaraciones juradas se corroboraban con los testimonios presentados por ante el tribunal de primera instancia; del análisis de la decisión impugnada, así como de la sentencia de primer grado, la cual ha sido aportada por ante este tribunal, no se retienen las declaraciones de los testigos que alega la recurrente, así como tampoco se evidencia que ante la corte de apelación hayan sido aportadas las actas de audiencia que contengan dichos testimonios, lo que evidencia que la alzada no fue puesta en condiciones de valorar dichos testimonios.

Del examen de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte de apelación examinó todas las pruebas aportadas de manera contradictoria y estableció que las declaraciones juradas carecían de credibilidad, puesto que no le era posible determinar la veracidad de estas. Por tanto, fundamentó sus motivos en aquellos documentos que entendió razonables y decisivos para la solución del caso, en el ejercicio de su facultad de soberana apreciación; razón por la cual al juzgar como lo hizo, no incurrió en los vicios denunciados, y por vía de consecuencia procede rechazar los medios objetos de examen.

Igualmente, la parte recurrente sostiene que la parte demandada original en primer grado demandó reconvencionalmente solicitando la condenación por concepto de remodelaciones realizadas y por concepto de punto comercial perdido. Sin embargo, el tribunal de primer grado solo respondió el primer concepto, dejando sin contestación los demás puntos contenidos en las conclusiones; por tanto, la corte al confirmar la sentencia de primer grado incurre en el mismo vicio. Además, alega que las remodelaciones hechas a la vivienda de referencia fueron consentidas por su propietaria, de modo que es infundado el argumento de la corte de que cuando se trata de terrenos ajenos, ninguna persona puede levantar mejoras, y que si lo hace pierde el derecho a reclamar sobre dichas mejoras.

En la especie, tal como fue establecido anteriormente, la corte de apelación rechazó en su totalidad la demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios. Por tanto, se advierte que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la alzada respondió las pretensiones del demandante reconvencional rechazándolas, por lo que no se retiene el vicio de falta de respuestas a las conclusiones. En cuanto al alegato de que las remodelaciones a la vivienda fueron consentidas, la corte estableció que no le fueron demostrados los hechos alegados en dicha acción reconvencional. En consecuencia, no se advierte la existencia de los vicios

denunciados, por lo que procede rechazar el aspecto analizado.

Finalmente, la parte recurrente sostiene en su tercer medio que al analizar el acto núm. 635/2015, contentivo de notificación de sentencia de primer grado y recurso de apelación se evidencia que dicho acto no hizo mención del plazo correspondiente para recurrir en apelación, ni se indicó cuál era el recurso procedente para interponer; que dicha actuación no se realizó por el ministerial comisionado por el tribunal de primera instancia, ni tampoco se notificó en el plazo de los 6 meses, todo lo cual vulnera las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

Se advierte que los argumentos planteados no están dirigidos en contra de la decisión impugnada, sino que objetan la notificación de sentencia de primer grado lo cual no constituye un vicio casacional contra el fallo criticado, por lo que resulta inoperante. En consecuencia, procede declarar inadmisibles dichos medios.

De lo precedentemente expuesto se evidencia que el tribunal de alzada proporcionó motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, los cuales han sido transcritos y analizados en esta sentencia, lo que ha permitido a esta Sala verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Por consiguiente, destinados todos los medios examinados y procede rechazar el presente recurso de casación.

No procede referirse a las costas procesales por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al tenor de la resolución mencionada precedentemente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 141, 150 y 156 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luz del Alba Batista Mesa, contra la sentencia civil núm. 2016-00056, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en fecha 23 de junio de 2016, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici